

SILENCIO ADMINISTRATIVO - RD 1777/1994 (art. 2.2 C. Civil)

En una reciente sentencia del TSJ, a un recurso ganado por los servicios jurídicos de ACAIP, se confirma el carácter positivo del silencio administrativo, en lo que respecta a los procedimientos administrativos de gestión de personal.

Me parece que es un tema muy importante y que nos interesa a todos, así que paso a copiaros los plazos máximos de resolución de dichos procedimientos, excedidos los cuales se entenderá como estimada la solicitud realizada.

“Artículo 26. Sentido positivo del silencio administrativo.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

En el Anexo I indica una relación de procedimientos administrativos con silencio negativo que pasa a positivo entre los que se incluyen la permuta art. 2e) del RD 1777/1994 y la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género, art. 2 h) y k).

Ninguna duda, ofrece, pues la vigencia del silencio negativo en el apartado k) salvo en lo referido a la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género por razón de la modificación operada por el RD Ley 8/2011.”

Dicha fundamentación resulta plenamente aplicable a los presentes y evidencia que resulta de aplicación el Art. 3 del citado RD 1777/1994, cuyo tenor literal expone:

Artículo 3. Supuestos de eficacia estimatoria.

1. Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- a) Vacaciones en período ordinario: Un mes.
- b) Permisos por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad de un familiar: Un día.
- c) Permisos por traslado de domicilio sin cambio de residencia: Diez días.
- d) Permisos para concurrir a exámenes finales: Tres días.
- e) Permisos de una o media hora de ausencia del trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses: Un día.
- f) Permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal: Tres días.
- g) Permisos por maternidad o adopción: Tres días.
- h) Permisos para asuntos particulares: Diez días.

- i) Reducción de jornada por razones de guarda legal: Diez días.
- j) Ampliación de jornada para quien la tiene reducida por guarda legal: Diez días.
- k) Permisos sindicales: Tres meses.
- l) Licencia por estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública: Tres meses.
- m) Licencia por matrimonio: Diez días.
- n) Prórrogas de toma de posesión de puestos obtenidos por primer nombramiento o concurso: Veinte días.
- 1. ñ) Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino: Tres meses.
- o) Reingreso procedente de suspensión por tiempo inferior a seis meses: Diez días.
- p) Excedencia para el cuidado de hijos: Un mes.
- q) Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público, prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984: Tres meses.
- r) Excedencia voluntaria por interés particular, prevista en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984: Tres meses.
- s) Excedencia voluntaria por agrupación familiar: Tres meses.
- t) Servicios especiales: Dos meses.
- u) Servicios en Comunidades Autónomas: Dos meses.
- v) Suspensión del contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria: Diez días.
- w) Suspensión del contrato de trabajo por desempeño de puesto de alto cargo o por cargo electivo: Diez días.
- x) Jubilaciones voluntarias: Tres meses.

2. El plazo máximo para resolver los procedimientos no mencionados en el artículo 2 y en los apartados anteriores del presente artículo será el fijado por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La falta de resolución expresa en dicho plazo permitirá entender estimadas las solicitudes formuladas.

Espero que esta información resulte de vuestro interés.

Saludos.

Marta R.
Coordinadora ACAIP Catalunya
Barcelona, a 21 de gener de 2024